

Congreso de la República
Oficialía Mayor

RESOLUCIÓN N° 078-2021-2022-OM-CR

Lima, 20 de julio de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa CORPORACION BECAD S.A.C. contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1, el Informe N° 002-2022-CS/AS N° 020-2022-CR-1 del Comité de Selección, el Informe N° 001-2022-JRDF-CS/CR del Sr. Jhon Robert Delgado Félix, en su calidad de miembro suplente de Comité de Selección, el Informe N° 583-2022-DLDGA/CR del Departamento de Logística y el Informe N° 074-2022-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formato N° 02: 31-2022-PS de fecha 12 de mayo de 2022, la Dirección General de Administración aprobó el Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1 para la contratación de la "Adquisición de servidores de grabación para cámaras de video vigilancia", por un valor estimado ascendente a S/ 67,400.00 (Sesenta y siete mil cuatrocientos con 00/100 Soles), incluido impuestos y todo concepto que incida en el cumplimiento de la prestación.

Que, mediante Resolución N° 101-2022-DGA-CR de fecha 18 de mayo de 2022, la Dirección General de Administración designó al Comité de Selección para la preparación, conducción y realización de la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1.

Que, mediante Formato N° 07: 34-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, la Dirección General de Administración procedió con la aprobación de las bases administrativas elaboradas y visadas por los integrantes del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1.

Que, con fecha 25 de mayo de 2022, en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se convocó la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1 para la contratación de la "Adquisición de servidores de grabación para cámaras de video vigilancia".

Que, con fecha 15 de junio de 2022, en la plataforma del SEACE, el Comité de Selección publicó las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1, en el cual se establecieron las reglas definitivas del citado procedimiento de selección.

Que, con fecha 21 de junio de 2022, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas electrónicas, a través de la plataforma del SEACE, en el cual se recibieron un total de cinco (5) ofertas, de acuerdo con el siguiente detalle:



Congreso de la República

Oficialía Mayor

ITEM	POSTOR	PRECIO DE OFERTA (SOLES)
1	IT STORAGE E.I.R.L.	No presentó
	AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA	70,000.00
	CORPORACION BECAD S.A.C	89,500.00
	MYL COMUNICACIONES S.R.L.	82,500.00
	CATER TECHNOLOGY S.A.C.	228,000.00

Que, mediante Acta N° 3 de fecha 28 de junio de 2022, "Acta de evaluación y calificación y declaratoria de Desierto", el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección, por unanimidad, tomó y publicó los siguientes acuerdos:

- a. No admitir las ofertas presentadas por los postores:
 - IT STORAGE E.I.R.L.
 - AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA
 - MYL COMUNICACIONES S.R.L.
 - CATER TECHNOLOGY S.A.C.
- b. **Descalificar la oferta presentada por el postor:**
 - **CORPORACION BECAD S.A.C**
- c. **Declarar desierto la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1.**

Que, mediante escrito s/n de fecha 06 de julio de 2022, presentado en la misma fecha, la empresa **CORPORACION BECAD S.A.C.** presentó un recurso de apelación dentro del plazo de ley, con las siguientes pretensiones: i) La entidad revoque la decisión de descalificar su oferta. ii) La entidad revoque la declaratoria de desierto. iii) La entidad otorgue la buena pro, en virtud de los siguientes fundamentos:

- a) El Apelante cuestiona que el Comité de Selección haya descalificado su oferta bajo el argumento de que, no se ha considerado la contratación sustentada en la Factura N° 001-26, por el importe de S/ 138,329.11 (Ciento treinta y ocho mil trescientos veintinueve con 11/100 soles), puesto que no se advertía que el abono presentado en el estado de cuenta corresponde a la cancelación de la mencionada factura.
- b) Indicó que la Factura N° 001-26, emitida a favor de la Municipalidad Distrital de San Antonio, tenía fecha de vencimiento de pago el 03/05/2022; asimismo, en el estado de cuenta se puede advertir que el único abono fue efectuado por dicha municipalidad y se realizó el 02/05/2022.
- c) De otro lado, precisó que mantiene un contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de San Antonio, el Contrato N° 01-2022-GM-DMSA/BIENES para el "Suministro y puesta en funcionamiento del proyecto: Mejoramiento del servicio de serenazgo e instalación de video cámaras en el distrito de san Antonio, provincia de cañete y departamento de Lima", conformado por distintos componentes, mediante el cual, está la entrega parcial del suministro de cámaras de video vigilancia que se acreditó en la factura y, que además, se cuenta con la respuesta de la Municipalidad Distrital de San Antonio, quien hace entrega del Comprobante de Pago N° 282-2022, por el importe de S/ 138,329.11 (Ciento treinta y ocho mil trescientos veintinueve con 11/100 soles), que es por el suministro de equipos, y por el importe de S/ 29,667.00 (Veintinueve mil seiscientos sesenta y siete con 00/100 soles), que es por la retención de garantía de fiel cumplimiento.



Congreso de la República
Oficialía Mayor

Que, en atención a los argumentos esgrimidos por el Apelante, según lo establecido en el literal B “**Experiencia del postor en la especialidad**”, del numeral 3.2. “**Requisitos de Calificación**” del Capítulo III de las **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1**, el postor debía acreditar su experiencia por: “(...) un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (...)”, con la siguiente documentación: “(...) (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.”

Que, es preciso señalar que, en relación a la presentación de ofertas, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en diversas Resoluciones emitidas¹, ha indicado que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.

Que, mediante el Informe N° 002-2022-CS/AS N° 020-2022-CR-1 de fecha 13 de julio de 2022, el Comité de Selección, con excepción de uno de sus miembros suplentes, informó que no correspondía acoger los argumentos del apelante contra la declaratoria de desierto en ese extremo, debido a los siguientes fundamentos:

- Para la acreditación de la experiencia en la especialidad, a folios 015 de la oferta del apelante, obra el “comprobante de pago” recaído en la copia de la Factura N° E001-26, por un monto total ascendente a S/ 167,996.11 (Ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y seis con 11/100 soles).
- A folios 016, obra el reporte de saldo de cuenta recaído en el documento “Movimiento y Saldo a la fecha – Cuenta corriente” emitido por el Banco Continental, el cual señala el pago del monto ascendente a S/ 138,690.16 (Ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa mil con 16/100 soles) efectuada por la Municipalidad Distrital de San Antonio.
- El Comité de Selección realizó el análisis de la Factura N° E001-26 y el Documento “Movimiento y Saldo a la fecha – Cuenta corriente” que presentó el apelante en su oferta a fin de acreditar la experiencia referida, precisándose que, no obró documentación adicional para su acreditación.
- Según la documentación expuesta, el apelante para acreditar la “Experiencia del Postor en la Especialidad” presentó una copia de la Factura N° E001-26 por un monto total facturado ascendente a S/ 167,996.11, sin embargo, en su estado de cuenta acreditó un pago de S/ 138,690.16, no existiendo trazabilidad (conexión) entre ambos montos; además que, no existía en su oferta documentación adicional que permita esclarecer tal circunstancia.
- Para esta factura, el apelante ha mencionado que la diferencia existente entre la factura y el monto abonado corresponde a la primera retención efectuada por la Municipalidad por concepto de garantía de fiel cumplimiento, equivalente al 5% del Contrato Principal, sin embargo, dicha constancia ha sido presentada recién en esta instancia, como parte de la interposición del recurso de apelación.



¹ Resolución N° 01962-2020-TCE-S1, Resolución N° 1169-2022-TCE-S4, Resolución N° 750-2021-TCE-S1, Resolución N° 342 2021 TCE S4.

Congreso de la República
Oficialía Mayor

- f) Por lo que, no corresponde acoger los argumentos del apelante contra la declaratoria de desierto en ese extremo, dado que se ha evidenciado que su Factura N° E001-26 no se encontraba acorde con lo solicitado en las bases integradas a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, puesto que no se ha acreditado el pago de la factura, dado que su monto no es coincidente con el estado de cuenta que presentó dicho postor para tal fin, sino que ello se ha buscado acreditar recién en esta instancia impugnativa.
- g) De otro lado, según los argumentos citados por el Sr. Jhon Robert Delgado Félix, advierte que el Comité de Selección debió considerar la experiencia por parte del Apelante, puesto que ya se tiene conocimiento que la diferencia existente entre la factura y el monto abonado, corresponde a la primera retención efectuada por la Municipalidad; por lo que, el pago del monto de S/ 138,690.16 estaría superando el monto mínimo para acreditar la experiencia requerida. Asimismo, indicó que no se ha considerado la "subsanción" de la oferta por la documentación presentada (Comprobante de Pago N° 282) en el recurso de apelación.

Que, mediante el Informe N° 583-2022/DL/DGA-CR de fecha 14 de julio de 2022, bajo los argumentos expuestos por parte de cada uno de los miembros del Comité de Selección, concluyó que corresponde ratificar la descalificación de la oferta del postor CORPORACION BECAD S.A.C., por cuanto no acreditó en cumplir con la "Experiencia del Postor en la Especialidad", de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la sección específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1, para la contratación de la "Adquisición de servidores de grabación para cámaras de video vigilancia".

Que, en esa misma línea, mediante Informe N° 074-2022-AAJ-OLCC/CR, bajo los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, concluyó que resulta pertinente ratificar la descalificación de la oferta del postor CORPORACION BECAD S.A.C., por cuanto no cumplió con acreditar la "Experiencia del Postor en la Especialidad", de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la sección específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1, para la contratación de la "Adquisición de servidores de grabación para cámaras de video vigilancia".

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-208-EF, señala que, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.



Congreso de la República

Oficialía Mayor

Que, el artículo numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

Que, en relación a la tramitación del recurso de apelación, el literal e) del numeral 125.2 precisa que La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.

Que, el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento refiere que, a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

Que mediante Resolución N° 004-2017-2018-P-CR, de fecha 27 de octubre de 2017, según el numeral 1.1 del artículo primero, el Titular de la Entidad delegó en el Oficial Mayor, la facultad de resolver los recursos de apelación en los casos que la competencia recae en la Entidad, en estricta observancia del procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado Vigente.

Que, contando con las opiniones previas de las áreas técnica y legal precedentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CORPORACION BECAD S.A.C. contra la decisión de descalificar su oferta, adoptada por parte del Comité de Selección encargado del procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1 para la contratación de la "Adquisición de servidores de grabación para cámaras de video vigilancia".

Artículo Segundo.- Ratificar la declaratoria de desierto en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CR-1 para la "Adquisición de servidores de grabación para cámaras de video vigilancia", al no haber existido ninguna oferta válida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento.

Artículo Tercero.- Disponer que el Departamento de Logística registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- Disponer que el Departamento de Tecnologías de la Información publique la presente resolución en la página web del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

